



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: XII Número: 1 Artículo no.:94 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2024

TÍTULO: El nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad y su regulación en Tamaulipas.

AUTORES:

1. Est. Mario Alberto Cabriales Rivera.
2. Dra. Helen Contreras Hernández.
3. Dra. Ana Beatriz Cortina Dávila.
4. Dr. Juan Pablo de Jesús Flores Domínguez.

RESUMEN: El nombre propio es un atributo esencial del individuo, que posibilita el ejercicio de los derechos humanos que le corresponden por su condición humana; sin embargo, no existe apartado en la legislación civil de Tamaulipas que regule específicamente al nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad. Esta problemática motivó efectuar el análisis de la figura jurídica en comento, de los resultados obtenidos deriva la propuesta de adicionar el Código Civil de Tamaulipas con el propósito de proteger los derechos humanos de toda persona que sea registrada, a fin de que el nombre propio que se elija al momento de su inscripción no le cause agravio, sea denigrante o la exponga al ridículo.

PALABRAS CLAVES: nombre propio, derecho humano, identidad, Tamaulipas.

TITLE: The proper name as an element of the human right to identity and its regulation in Tamaulipas.

AUTHORS:

1. Stud. Mario Alberto Cabriales Rivera.
2. PhD. Helen Contreras Hernández.
3. PhD. Ana Beatriz Cortina Dávila.

4. PhD. Juan Pablo de Jesús Flores Domínguez.

ABSTRACT: The proper name is an essential attribute of the individual, which enables the exercise of the human rights that correspond to him due to his human condition; However, there is no section in the civil legislation of Tamaulipas that specifically regulates the proper name as an element of the human right to identity. This problem motivated the analysis of the legal figure in question, from the results obtained the proposal to add the Civil Code of Tamaulipas with the purpose of protecting the human rights of any person who is registered, so that the proper name that chosen at the time of registration does not cause offense, be degrading or expose her to ridicule.

KEY WORDS: proper name, human right, identity, Tamaulipas.

INTRODUCCIÓN.

El nombre propio constituye la manifestación implícita del derecho humano a la identidad, además de que a partir del nacimiento, el recién nacido adquiere otros derechos como, por ejemplo, el derecho de pertenecer a una familia, de tener una nacionalidad y otros atributos correspondientes a todo individuo; así, el nombre propio es un atributo esencial del ser humano, que permite el goce de muchos otros derechos que pertenecen a toda persona desde el inicio de su vida. En este sentido, Ricardo Treviño García (2002), citando a Colin y Capitant refiere, que el nombre es la señal distintiva de la filiación; es decir, desde que nacemos tenemos derecho a recibir un nombre propio por parte de nuestros progenitores.

El nombre propio es un elemento que permite identificar y diferenciar a cada ser humano dentro de la sociedad en la que se desenvuelve. Ahora bien, en cuanto al derecho humano a la identidad, se ha de reconocer que el referido derecho humano ha tenido reconocimiento en diversos instrumentos internacionales; sin embargo, en nuestro país, el concepto de identidad no se reflejó como un derecho humano reconocido en nuestra Constitución Política sino hasta el año 2014. A partir de esa fecha, se reconoce expresamente el derecho de toda persona a gozar de una identidad y a ser registrado su nacimiento de forma inmediata y gratuita. Tal como puede advertirse en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que en la parte relativa del artículo 4 establece: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

Aun cuando es derecho vigente, no se ha podido cumplir a cabalidad el contenido del texto constitucional mencionado; sin embargo, se han realizado esfuerzos gubernamentales para garantizar apropiadamente el ejercicio del derecho humano a la identidad, ya que es fundamental que todo ser humano cuente con una identidad para que pueda ejercitar los demás derechos humanos que le corresponden. La falta de identidad produce problemas graves para que un individuo pueda relacionarse apropiadamente dentro de la comunidad, incluso se puede afirmar, que el derecho a la identidad constituye la llave que permite el acceso a los demás derechos que corresponden al ser humano.

En el Código Civil para el Estado de Tamaulipas no existe un apartado especial que regule al nombre propio, ni establezca las limitaciones en la elección de éste. Uno de los principales problemas que se presenta en la práctica es que muchas personas tienen un nombre inusual o poco común por el que durante su vida pueden llegar a recibir burlas, humillaciones y escasa aceptación en la sociedad. Cuando un nombre es demasiado atípico y a la propia persona no le gusta o ha recibido distintas descalificaciones por él, puede llegar a causarle un problema de autoestima; lo que trae como resultado, que la persona quiera cambiar su nombre, puesto que en muchas ocasiones no se siente identificada por el nombre propio que le han puesto sus padres y buscará encontrar otro nombre más con el que se sienta más cómodo.

Cuando un individuo nace no se genera automáticamente un certificado de nacimiento, sino que sus padres o representantes legales tienen que acudir a las Oficinas del Registro Civil para tramitar dicho documento, ya que sin este certificado no es posible ejercer ninguno de los derechos civiles tales como: el acceso a la educación, a la salud, a la seguridad jurídica, por citar algunos. Sin documentos, el individuo es legalmente invisible y eso hace que todos estos problemas imposibiliten a la persona ejercer los derechos humanos que por su condición humana le corresponden. De ahí que a través de este trabajo académico se pretende

analizar el nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad, así como la factibilidad de su regulación en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

De acuerdo con los resultados obtenidos, es pertinente la adición a la Codificación Civil de Tamaulipas a fin de incorporar en su articulado la regulación del nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad. Esto permitirá evitar en un futuro diversas problemáticas, tanto a nivel personal, familiar, educacional, social, y en general, en todos los aspectos que implican el libre desarrollo de la personalidad de todo individuo.

DESARROLLO.

De acuerdo con los antecedentes más remotos del nombre propio, es posible apreciar que en un principio no existía gran variedad de nombres, pero con el transcurso del tiempo fue necesaria la diversificación de éstos para distinguir a los miembros de cada agrupación social. Señala el autor Mario Vasconcelos Aguilar (1974), citando a Marcel Planiol, que en la antigüedad el nombre era único e individual. Cada persona llevaba un solo nombre y no lo transmitía a sus descendientes; tal uso, por cierto, sobrevivió por mucho tiempo, sobre todo, entre los hebreos y los griegos, pero con el transcurrir de los años, se hizo indispensable agregar otro elemento al nombre para distinguir a los integrantes de una misma familia.

Reseña Jerónimo Delgado de Aguilar-Blardony (2001), que entre los romanos para designar a las personas utilizaban el nombre y sobrenombre como atributos más comunes. Mediante el nombre se establecía la identificación personal de cada individuo, así como la familia a la que pertenecía, para distinguir a los integrantes de una agrupación familiar de otros individuos. Con relación al sobrenombre, era costumbre del pueblo romano designar particularmente a cada sujeto por sus características individuales. Como un linaje constaba de varias familias, y para distinguirlas se hizo preciso el empleo del sobrenombre.

Era tal la importancia de nombre en el antiguo Derecho Romano, que tal como lo indica Juan Ramón Robles Reyes (2012), se crearon diversos preceptos jurídicos orientados a proteger el nombre, porque éste era en las relaciones jurídicas como la persona misma. Como se puede percibir, con el tiempo se fueron

incorporando nuevos elementos al nombre y ya no es necesario el uso del sobrenombre para designar a una persona, ya que existen otros datos como la fecha de nacimiento y el nombre de los padres, que permiten identificar a los individuos, aun cuando lleguen a tener el mismo nombre.

El derecho humano a la identidad.

El derecho a la identidad es un derecho humano inherente a la especie humana. Todos los seres humanos tienen el derecho inalienable desde su nacimiento a poseer datos biológicos y culturales que les permitan personalizarse como agentes sociales sin ser privados de los mismos, ya que forman parte de su esencia. En este sentido, Lorena Tecotl Gutiérrez (2016) explica, que el derecho a la identidad es un derecho humano, que si bien es garantizado por diversos instrumentos internacionales es responsabilidad de las autoridades garantizarlo y colaborar en la búsqueda; por tanto, todo ser humano como parte de su esencia tiene derecho a la identidad, ya que desde que nacemos merecemos tener nombre, apellido y todos los atributos que nos individualicen y nos distingan de los demás individuos, para tener la posibilidad de lograr el libre desarrollo de la personalidad; lo que permite un apropiado desenvolvimiento en la sociedad y contar con la inscripción del nacimiento, que permite cumplir con los derechos y obligaciones que forman parte de nuestra esencia como individuos.

El ser humano desde que nace hasta que fallece se identifica con un nombre para individualizarse y diferenciarse de las demás personas. También el nombre propio posibilita a todo ser humano hacer valer sus derechos y tener su propia identidad ante la sociedad. El nombre propio constituye un signo distintivo que identifica a la persona frente a los demás; asimismo, el nombre de la persona suele considerarse como un atributo que deriva de su misma esencia; por tanto, la necesidad de que todo individuo tenga un nombre es fundamentalmente para que pueda hacer valer sus derechos en la sociedad y pueda ser identificado.

La identidad del individuo está integrada por diversos elementos que hacen que un individuo se distinga de las demás personas. En este sentido, señala la autora Rosa María Álvarez (2004), que la identidad del ser humano presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados

entre sí... Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, globalmente caracterizan y perfilan el ser uno mismo, el ser diferente a los otros.

Como se explicó anteriormente, la construcción de la identidad se ha ido efectuando desde hace muchos años atrás en diferentes civilizaciones en las que los individuos eran identificados por un nombre propio y un apellido. A través de estos datos se podía determinar quiénes eran los padres de la persona, donde nació, hasta su cultura y religión; de manera, que desde que la persona nace tiene una identidad que la define de forma individual y ante las demás personas; por esa razón, es indispensable que todos los recién nacidos tengan un nombre propio para su identificación y a fin de que puedan hacer valer los derechos que les corresponden en la sociedad.

El nombre es algo que hace que todos los humanos nos identifiquemos y nos diferenciamos de las demás personas, es un atributo muy allegado a nosotros y a todos los individuos, ya que con el nombre propio, la persona es identificada en sus relaciones sociales. Menciona el autor Miguel Á. Rebollo Torio (1995), que la idea del nombre propio está sólidamente establecida desde los comienzos de nuestra tradición gramatical. De modo que el nombre propio o individual de todo ser humano es elegido libremente por los progenitores o las personas que lo representen; sin embargo, el apellido no puede elegirse a libre voluntad, sino que se transmite de generación en generación, lo que trae como consecuencia, que no puede ser objeto de modificación a menos que exista un error manifiesto.

Como se ha indicado, en nuestro país todavía existen algunas entidades federativas que no tienen apropiadamente regulado el nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad, ya que solamente de manera indirecta hacen referencia al nombre; como por ejemplo, el artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que en su parte relativa establece que: el acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse (Congreso del Estado de Tamaulipas, 2023), pero de la lectura del precepto jurídico citado, puede inferirse, que no hay una regulación específica respecto a los elementos particulares

que debe contener el nombre, así como tampoco contiene las restricciones al momento de elegir el nombre para una persona que va a ser registrada.

En cuanto a las disposiciones, que a nivel internacional han marcado la necesidad de que todo individuo cuente con un nombre, se puede citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 24 establece textualmente que: todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre (Naciones Unidas, 1966). Tres años más tarde, reafirmando el interés por dar protección a la niñez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho al nombre propio en su artículo 18, al considerar que: toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario (Asamblea General de la OEA, 1969); por tanto, es deber de todas las naciones establecer las estipulaciones para que los integrantes de cada uno de los pueblos del mundo tengan un nombre propio como atributo distintivo de sus habitantes.

El solo hecho de hacer referencia al individuo, dicho vocablo textualmente se interpreta en el sentido de que cada sujeto requiere particularizarse y distinguirse de los demás, y ser reconocido como diferente a los otros integrantes de su mismo grupo, por lo que requiere ser identificado. En toda agrupación humana es necesario que los individuos que la integran tengan sus nombres distintivos, ya que tienen que cumplir tareas individuales para el logro de sus intereses comunes que requieren iniciar por un orden mínimo que inicia precisamente a través de la individualización.

En México, el derecho a la identidad como se ha indicado anteriormente fue regulado como tal hasta hace relativamente poco tiempo, pero eso no constituyó un obstáculo para que en materia civil se procurara la protección de los derechos de los recién nacidos a fin de proporcionarles un nombre propio. Al respecto, la autora Karla Cantoral Domínguez (2015) enuncia, que a pesar de haberse reconocido de forma tardía el derecho a la identidad en la Constitución, no ha sido obstáculo para su tutela en México desde el Derecho Civil. Como se ha mencionado, el nombre es un atributo significativo que identifica a la persona

y constituye un elemento indispensable del derecho humano a la identidad, que permite al individuo hacer valer sus derechos frente a sus semejantes. La identidad se considera un requisito indispensable en todo ser humano, por lo que su estudio y regulación son relevantes.

Como resultado de la reforma constitucional del año 2011, se dio especial relevancia al derecho de la identidad de todos los individuos, así como al principio de no discriminación; por este motivo, el interés de que todo ser humano sea registrado desde su nacimiento, para que pueda hacer valer inmediatamente los derechos que le corresponden por virtud de su esencia humana. Hoy día, en la nación mexicana se ha hecho un gran esfuerzo para que todas las niñas y niños sean registrados de manera pronta y oportuna, así como también se ha tratado de que todo recién nacido cuente con un acta de nacimiento de manera inmediata, ya que ésta da fe a su identidad.

Es oportuno reiterar la importancia de que la persona cuente con el atributo relativo al nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad. Puesto que como individuo necesita ser identificado para que pueda ejercer los derechos que por naturaleza le corresponden. De tal manera, que el nombre del individuo es algo fundamental en la vida, todo lo que conocemos tiene un nombre, que como hemos establecido, nos permite diferenciarnos. Es un elemento que utilizamos en todo lo que hacemos, y el nombre propio es muy importante, porque es una parte de la identidad del ser humano, lo caracteriza y distingue en las relaciones que entabla con las demás personas, y con ello, se hace acreedor a tener una personalidad y tener algo con lo que se pueda sentir identificado. Como se indica, el nombre propio constituye un elemento fundamental del derecho humano a la identidad, razón por la cual en el apartado siguiente se realizará un breve análisis de este atributo elemental de la persona.

El nombre como elemento del derecho humano a la identidad.

El nombre es un elemento básico de todo individuo, cada nación tiene nombres distintivos, que son comunes en cada uno de los países. En ocasiones, queremos adoptar un nombre extranjero y muchas veces como no estamos acostumbrados al mismo, se nos hace extraño, gracioso; incluso, luego se

registra como se escucha y no como gramaticalmente debe escribirse. Eso también puede traer repercusiones en la vida del individuo. Por citar un ejemplo, si una persona en el estado de Tamaulipas le quiere poner a su hijo el nombre de Michael que es un nombre anglosajón, al asentarlo en el Acta de Nacimiento es común que lo registre como Maicol, y debido a que no existen restricciones en cuanto a la elección de los nombres, es posible que el recién nacido quede inscrito de esa forma.

Al pensar en la elección del nombre, que se va a atribuir a un nuevo ser, se deben tener otras consideraciones, como la relativa a que tiene que ser un nombre digno, que a la persona le agrade el nombre que ha sido elegido, porque dicho atributo acompaña al individuo toda su vida y es un dato que lo identifica; por lo tanto, debe sentir orgullo portar el nombre, que la persona pueda sentirse identificada con el mismo, ya que como hemos expresado es parte fundamental de toda nuestra vida y es lo único que tenemos desde el nacimiento hasta el fallecimiento.

Los nombres propios nos permiten mostrar, que independientemente de la raza o civilización, cuando conocemos a alguien lo primero que le preguntamos es cuál es su nombre. El nombre individual tal y como puede apreciarse, nos permite identificar o designar a una persona; de tal forma, que el nombre individual de las personas es una palabra o grupo de vocablos que se usan para referirse a los individuos de manera particular con el propósito de personalizarlas y distinguirlas unas de otras. En ese sentido, Francisco J. De la Fuente Linares (2012) afirma que toda persona física debe tener un nombre y a cada uno le corresponde en forma exclusiva, tanto el derecho como la obligación de llevar el suyo y solamente el suyo.

El nombre de las personas tiene una doble naturaleza jurídica, claramente identificado como un atributo a la personalidad y también como un derecho humano; sin embargo, todavía cuando se trata de los derechos individuales de las personas, elegirlo siempre es un poder de terceros como padres, tutores, etcétera. En la actualidad, las personas tienen que llevar un nombre digno, con el que se sientan cómodos, para que puedan desarrollarse plenamente en la sociedad; recordando que en la época antigua,

el nombre era puesto por rituales que no tienen que ver con las características de las personas o con el derecho humano de tener un nombre propio que sea adecuado al individuo.

Es evidente el crecimiento de las olas de nombres propios, y a manera de moda, hay nombres que caracterizan muchas generaciones, incluso se pueden distinguir las de antes y la de ahora con la sola pronunciación del nombre que le corresponde al sujeto. Los nombres populares, o por decirlo así, los nombres que son modernos o van de acuerdo con los usos actuales, con el tiempo se irán extinguiendo y así pasará con los futuros nombres que vengan en los años próximos a nosotros.

El tema del nombre propio de las personas y del derecho humano a la identidad está siendo tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derivados de la filiación; por ejemplo, uno de los derechos intrínsecos al individuo es el de tener una nacionalidad, antiguamente este derecho no existía y con el tiempo adquirió la relevancia para que el ser humano pueda hacer valer otros derechos que le corresponden. Es posible sostener, que el derecho al nombre propio de las personas será un derecho para toda la vida que no va a pasar desapercibido y no se podrá modificar ni cambiar, porque llegamos a una etapa de la sociedad y del mundo que el nombre que tenemos es parte de nuestra personalidad y que no se va a poder cambiar nunca y es una gran evolución que hemos logrado como seres humanos y como sociedad.

Elegir el nombre para una persona es una decisión muy importante que toman los padres de familia y que tienen que decidir, no pensando en ellos mismos, sino considerando que será el dato distintivo de sus hijos, aunque eso puede llevar a un proceso desafiante ya que el nombre del bebé es parte importante de su personalidad. Por lo que no tiene que apresurarse la elección del nombre propio, se requiere tomar un tiempo, quien sea jurídicamente responsable de la criatura tiene que meditarlo para darle un nombre digno a su hijo.

La regulación jurídica del nombre propio en la Legislación de Tamaulipas.

Es un deber de los progenitores o representantes legales de un recién nacido, que se asiente en el acta de nacimiento respectiva el nombre que llevará. Se ha podido apreciar, que por ignorancia, algunos padres o representantes no llevan a los recién nacidos inmediatamente después de su nacimiento a inscribirlos al registro civil y esto genera muchas consecuencias desfavorables para las personas que acaban de nacer. Ya que no pueden hacer valer los demás derechos humanos que les corresponden por carecer de un nombre propio, y por consiguiente, jurídicamente no existen. En este sentido, Gabriela Dolinsky, Cristina Fenucci, María Daniela Rimoli S. y Marina Tuduri (2002) afirman que: quien “no es”, no puede acceder a una educación digna, a un trabajo, a seguridad social, a beneficios sociales, a la participación social y política. Esto conduce a negar la ciudadanía, y con ella sus deberes y derechos inherentes.

Es muy importante que se cumplimenten los datos relativos al nombre propio en el acta de nacimiento, porque el nombre de una persona es realmente un regalo para toda la vida que ayuda a definir al recién nacido, como integrante de una familia, en sus relaciones sociales tanto a nivel informal como formal y en general, en el mundo exterior. Si los padres o representantes de un recién nacido cumplen con el deber de registrar el nacimiento y meditan para la elección apropiada del nombre propio, evitarán problemas futuros. Ya si la persona no es registrada en tiempo y forma, posteriormente tiene que realizar un procedimiento judicial para acreditar el hecho jurídico del nacimiento.

A modo de antecedente, en la Ciudad de México, respecto a la inscripción del nacimiento, el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en su parte relativa establece que: el juez del registro civil exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla (Congreso de la Ciudad de México, 2021). Según lo expuesto, la autoridad responsable del registro civil tiene la facultad de exhortar a los padres o representantes para evitar que al recién nacido se le atribuya un nombre propio que sea

discriminatorio, denigrante, que carezca de significado o que exponga al menor en el futuro a ser ridiculizado o humillado. Estimamos que esta medida que ha adoptado la legislación civil en la Ciudad de México es apropiada, ya que muchos padres o representantes de menores al elegir un nombre propio no miden el alcance futuro que pudiera generar la elección de un nombre, lo que podría en un momento determinado impedir al individuo el libre desarrollo de su personalidad.

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 25 Bis VII, determina que: Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos. Fracción II. cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 2024). De ahí que en la práctica sea común que las personas promuevan procedimientos judiciales para la modificación de su nombre a fin de evitar ser objeto de burlas constantes. El nombre es algo muy importante que lleva una persona para toda su vida, por lo que es un dato con el que el sujeto se tiene que sentir identificado y orgulloso; por eso, la relevancia de elegir el nombre apropiado para el recién nacido, lo que evitará cualquier tipo de burla en todo ámbito en el que se desenvuelva y permitirá desarrollar el derecho a la autonomía e identidad personal.

Elegir el nombre para una persona es una decisión muy importante que toman los padres de familia o representantes del recién nacido y es preciso que elijan el nombre propio, considerando que es un dato distintivo que acompañará al individuo toda la vida. Como bien expresa Carlos Ortega Laurel (2021), el derecho humano al nombre debe manifestarse desde el momento en que es elegido el nombre de la persona, y éste (el nombre) debe ser respetuoso con la identidad de la persona. Efectivamente, la elección del nombre debe efectuarse pensando en que este dato integrará la personalidad del individuo, como signo distintivo del mismo; por tanto, no es necesario tomar a la ligera la elección de este importante elemento del derecho humano a la identidad, ya que quien sea jurídicamente responsable de la criatura tiene que meditarlo para poder darle un nombre digno al recién nacido.

El nombre propio o el nombre individual tiene como función asegurar la identificación y la individualización de cada persona, es su carta de presentación para que todos los individuos la llamen por su nombre y así poder tener un dato distintivo que a cada ser humano lo identifique frente a los demás sujetos. En cuanto a la relevancia del nombre propio, Pau Martínez Farrero (2017) dice que un ser humano se convierte en el agente de su propia vida, en la medida que en su propio nombre es capaz de hablar con los demás y consigo mismo.

Por las razones expuestas, es el interés de regular en la legislación civil de Tamaulipas los lineamientos sobre la elección del nombre propio del recién nacido, ya que como se ha mencionado de forma reiterada, no existe ningún apartado especial en la legislación tamaulipeca en el que se haga mención sobre los datos específicos que puede contener el nombre propio; sin embargo, registrar a una persona es algo obligatorio, ya que a través de la institución del registro civil se le puede proporcionar la base de la identidad jurídica a cada persona. Coinciden en este punto Carlos Alejandro Ledesma-Lois, Alina Nettel-Barrera y Florencia Aurora Ledesma-Lois (2017) quienes puntualizan que: el registro de nacimiento es verdaderamente constitutivo de derechos, trámite administrativo sin el cual no es posible acceder al ejercicio de los mismos, ni alcanzar una calidad de vida respetable.

A través del registro civil, el individuo puede hacer valer los derechos humanos que le corresponden, ya que el acta de nacimiento constituye un documento mediante el que se acredita la existencia una persona, y por consiguiente, la posibilidad que tiene el ser humano de participar en la vida jurídica de la nación a la que pertenece; por lo que toda persona tiene derecho a portar un nombre propio como elemento imprescindible del derecho humano a la identidad, y particularmente, un nombre digno, para lo cual es fundamental que el funcionario del registro civil goce de la autoridad para proteger los derechos humanos del recién nacido, cuidando que el nombre propio que se elija no sea denigrante, ininteligible, o que en el futuro pudiera exponerlo a ser objeto de burlas.

Materiales y métodos.

El presente documento forma parte del trabajo académico que se está desarrollando para la obtención del grado de Licenciatura en Derecho mediante la realización de una investigación documental consistente en la revisión bibliográfica de ordenamientos jurídicos y doctrina jurídica con relación a la temática del nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad.

La presente investigación se sustenta en el análisis del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, así como la aplicación del método jurídico comparativo para efectuar una confrontación de las semejanzas y diferencias en cuanto a la regulación de la figura jurídica del nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad en distintas codificaciones. Las fuentes de información que han servido de fundamento a este trabajo académico han permitido proporcionar el marco jurídico y doctrinal para realizar una propuesta de adición a la Legislación Civil de Tamaulipas con el propósito de proteger los derechos humanos de toda persona que sea registrada, a fin de que el nombre propio que se elija al momento de su inscripción no le cause agravio, sea denigrante o la exponga al ridículo.

Resultados.

Aun cuando se encuentra en proceso el trabajo académico en comento, del análisis de los ordenamientos jurídicos, literatura jurídica, codificaciones civiles y demás fuentes de información vinculadas con la temática objeto de estudio, se puede apreciar, que la problemática general que se percibe al no estar debidamente regulado el nombre propio como elemento del derecho la identidad de las personas en el Código Civil de Tamaulipas es que se vulneran los derechos humanos del recién nacido, ya que la elección de un nombre propio digno es fundamental para que el ser humano se sienta socialmente aceptado y pueda lograr el libre desarrollo de su personalidad. En este sentido, Marcela Leticia López Serna y Julio César Kala (2018) expresan que: el nombre, en su función de identificación de la persona en sus distintas facetas, no debe ser cargado como una lapa que atraiga la denostación o discriminación para la persona, sino más

bien, como un medio a través del cual la persona se sienta plenamente identificada con lo que de acuerdo a su propia perspectiva define su esencia.

Consecuentemente, resulta indispensable que la Codificación Civil de Tamaulipas se adicione, mediante la incorporación de un apartado en el que se regule al nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad, con el propósito de evitar nombres peyorativos o impedir que los padres o representantes del recién nacido hagan juego de palabras con los mismos nombres. Esto con el propósito de que el menor pueda tener un nombre y apellido digno que el mismo se sienta orgulloso de portar día a día, siendo relevante que todo ser humano tenga un nombre que no lo afecte en sus relaciones sociales, que no resulte ofensivo o humillante, porque esto puede generar que sea objeto de burlas en su entorno tanto familiar, laboral, académico y de cualquier índole.

CONCLUSIONES.

Respecto a la investigación documental efectuada con relación al nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad, se pueden obtener las conclusiones generales que a continuación se exponen.

Desafortunadamente, muchas personas no son reconocidas y pierden todos sus derechos, porque jurídicamente no existen al no estar registradas, siendo común los casos de individuos en esta situación. De manera, que si una persona tiene nombre propio, este derecho constituye la puerta de acceso a los demás atributos referentes al individuo como lo son capacidad, domicilio, nacionalidad, patrimonio y le permite poder beneficiarse de otros derechos fundamentales.

Derivado del derecho a contar con un nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad, todo recién nacido adquiere el derecho fundamental de ser protegido ante todos y frente a todo lo que en un momento dado pueda tener influencia en los diversos aspectos de su desarrollo como ser humano, entre los que se puede mencionar su salud física y mental, ya que si los menores se encuentran en la situación de ser afectados por carecer de un nombre que los individualice, tampoco pueden hacer válido su derecho

humano a la identidad, y por consiguiente, también pudiera ser perjudicial para su libre desarrollo de la personalidad, lo que también trae como resultado que se puedan ver afectadas su integridad, su dignidad, etcétera.

El derecho a la identidad es un derecho humano que permite que todas las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad federativa de manera particular, a nivel nacional y a nivel global tengan un nombre digno con el que se sientan identificados; por eso, la reiteración de que es muy importante que todo recién nacido goce de ese derecho, ya que si no es así, tendrán muchos problemas tanto en crecimiento personal como en su desarrollo futuro; de manera que el nombre constituye la manifestación implícita del derecho humano a la identidad.

En algunas legislaciones nacionales como en la Ciudad de México o en Nuevo León, existe un apartado específico que regula al nombre propio como elemento del derecho humano a la identidad, lo que permite una apropiada elección del nombre o nombres individuales que se le asignan a un recién nacido. Esto puede evitar en un futuro diversas problemáticas, incluso de tipo psicológico, ya que la inapropiada elección del nombre individual puede afectar en las relaciones humanas tanto a nivel familiar, educacional, social, y en general, en todos los aspectos que implican el libre desarrollo de la personalidad de todo individuo.

Por esa razón, a través del presente trabajo académico, se propone incorporar a la Legislación Civil de Tamaulipas determinados lineamientos para el registro de un recién nacido en lo que respecta al nombre como elemento del derecho humano a la identidad, ya que se ha apreciado que algunas personas que no están conformes con su nombre, durante su vida pueden llegar a recibir burlas, humillaciones y escasa aceptación en la sociedad lo que no les permite desarrollar el derecho a la autonomía e identidad personal. Con la propuesta en mención, se pretende que todas aquellas personas que tengan bajo su responsabilidad la elección del nombre del recién nacido, ya sea sus progenitores o sus representantes legales, al momento de otorgar el nombre a la persona, serán más conscientes de los efectos que pudieran ocasionar en un

futuro al individuo en la elección del nombre; ya que es evidente la influencia que puede ocasionar en la vida y autoestima del ser humano la apropiada o la inadecuada elección de su nombre propio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Álvarez, R., Derecho a la identidad (2004). Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1-13.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
2. Asamblea General de la OEA (1969) Convención Americana sobre derechos humanos. Gaceta Oficial N° 9460 del 11 de febrero de 1978.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.p3
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2024.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
4. Cantoral Domínguez, K. (2015). El Derecho a la identidad del menor: el caso de México. *Revista Boliviana de Derecho*, 20, ISSN: 2070-8157, 56-75.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5114569>
5. Congreso de la Ciudad de México (2021) Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 2 de marzo de 2021. <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivo-ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>
6. Congreso del Estado de Tamaulipas (2023) Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Estado de 19 de enero de 2023. http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/Codigo_Civil.pdf
7. Delgado De Aguilar-Blardony, J. (2001) El origen y la antigüedad de los apellidos, revista de genealogía, nobleza y armas, ISSN 0018-1285, 288, 613-626.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7631388.pdf>

8. De la Fuente Linares, Francisco J. (2012) Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física. *Revista Jurídica UCES*. 16, 2-13. <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/1953>
9. Dolinsky, G., Fenucci, C., Rimoli Schmidt, M.D. & Tudiri, M. (2002) El recién nacido y su derecho a la identidad. *Revista del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá*, 21 (4), 170-174. <https://www.redalyc.org/pdf/912/91221405.pdf>
10. H. Congreso del Estado de Nuevo León (2024) Código Civil para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficial N°11 del 24 de enero de 2024. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/
11. Ledesma-Lois, C.A., Nettel-Barrera, N. & Ledesma-Lois, F.A. (2017) La falta del registro de nacimiento y la vulneración de los derechos humanos. *DIXI*, 19 (25), 10-23. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1816>
12. López Serna, M.L. y Kala, J.L. (2018) Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, 7 (14), 65-76. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7103692.pdf>
13. Martínez Farrero, J. (2017) La importancia del nombre propio en la constitución del sujeto. *Revista de Humanidades*. 30, 155-166. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5810077>
14. Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 de la Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
15. Ortega Laurel, C. (2021) El nombre. Derecho humano relacionado al interés superior de los infantes. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 6(18), 103-125. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>

16. Rebollo Torío, M. Á. (1995) El nombre propio y su significado, AEF XVIII, 399-406.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=58855>
17. Robles Reyes, J.R. (2012) ¿Podía el ciudadano romano cambiar de nombre o signos externos que daban publicidad a su identidad? *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*.1 (8), 86-117.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/17989>
18. Tecotl Gutiérrez, L., (2016) El derecho a la identidad en México.1-2.
https://lasallecancun.edu.mx/wp-rec/cur/pos/MAE_DER_art04.pdf
19. Treviño García, R. (2002) *La persona y sus atributos*, apuntes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 1-131.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>
20. Vasconcelos Aguilar, M. (1974) *El nombre*, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México. 49-52.
<https://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/57/cnt/cnt2.pdf>

DATOS DE LOS AUTORES.

- 1. Mario Alberto Cabriales Rivera.** Estudiante Tesista de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Correo electrónico: mcabriales@live.com.mx; a2183320562@alumnos.uat.edu.mx
- 2. Helen Contreras Hernández.** Doctora en Derecho Privado por la Universidad de Burgos, España. Profesora de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Jefa de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UAT. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Correo electrónico: hcontreh@docentes.uat.edu.mx abogadacontreras@hotmail.com
- 3. Ana Beatriz Cortina Dávila.** Doctora en Educación por el Instituto Hispano Mexicano, Profesora de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Responsable del departamento

de Talleres de redacción sobre escritos judiciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UAT.

Correo electrónico: acortinad@docentes.uat.edu.mx

4. Juan Pablo de Jesús Flores Domínguez. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México.

Abogado Postulante. Correo electrónico: jpflores@docentes.uat.edu.mx

RECIBIDO: 26 de junio del 2024.

APROBADO: 5 de agosto del 2024.